



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	NUBIA AMANDA NIETO
Demandado:	JHON ALEXANDER RUIZ ROJAS
Radicación:	2010-01125
Providencia:	Auto N° 702
Decisión:	NIEGA SOLICITUD-PETICIÓN

Ingresa al despacho derecho de petición por parte del demandado el cual no es procedente en este tipo de trámites, pues sobre el derecho de petición en las actuaciones judiciales, conviene recordar su improcedencia, conforme lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se evidencia solicitud de títulos y de desarchivo del proceso por parte del demandado, pero que, al validar el informe de secretaría, se tiene que no existen títulos pendientes de pago, no registra depósitos de tiempo atrás, por ende, no hay lugar a entregar lo inexistente.

Finalmente, como el proceso está archivado, no es posible realizar el desarchivo del proceso ya que mediante Resolución N° DESAJBOR22- 6741 del 01 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dispuso el cierre temporal del archivo central por 90 días a partir del 05 de diciembre de 2022, lo que hace imposible validar la actuación del expediente. Por consiguiente, al no contar con las piezas procesales y de contera desconociéndose la actuación procesal, la solicitud será despachada desfavorablemente, como quiera que una vez entre en operaciones el archivo central el demandado deberá solicitar el desarchivo del proceso directamente con la dependencia encargada.

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado, como también el desarchivo del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor John Alexander Ruiz Rojas para que de aquí en adelante intervenga a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 11*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA